



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00599-00
ACCIONANTE: MARIA HERICINDA AVILA HERRERA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C - LA FIDUPREVISORA S.A.

**ACTA No. 291-2020
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a las 08:30 de la mañana del día jueves ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	
1. 2015-604	MYRIAM RODRÍGUEZ ARANDA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ	- NACIÓN.
2. 2018-555	MARÍA DEL PILAR MORENO MARTINEZ		- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
3. 2018-578	ELVER AUGUSTO RUIZ MONTIEL		- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante, **Carlos Humberto Corredor Beltrán**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.032.486.737 y T.P. No. 345.635 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica conforme al poder conforme al poder a través de mensaje de datos.

PARTE DEMANDADA: La apoderada sustituta del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme a los poderes obrantes a folios 60 y 72 del expediente.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Secretaría de Educación de Distrital de Bogotá, **José Luis Ocampo Castañeda**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.426.024 y T.P. No. 274.250 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que deba ser saneada en este momento.

El abogado de la demandante solicita el desistimiento del presente medio de control, con fundamento en el artículo 314 en concordancia con el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso (C.G.P); condicionado a que no se le condene en costas. Lo anterior se sustenta en que la señora **María Hericinda Avila Herrera** recibió un pago por concepto de sanción mora realizado por el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Dinero que fue consignado en la Entidad Bancaria BBVA. De la solicitud elevada por el apoderado de la accionante, se corre traslado a las partes que integran la litis, para que se pronuncien sobre la misma.

Los apoderados de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A, manifiestan estar de acuerdo con el desistimiento presentado por la demandante, sin presentar oposición alguna.

Conforme a los argumentos expuestos, el Despacho considera procedente aceptar el desistimiento alegado por la demandante. La solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, (ii) la manifestación la realiza la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folios 1 y 2 del expediente, y, la sustitución de poder allegada a través de mensaje de datos el 06 de octubre de 2020.

Con relación a la condena en costas, las mismas no se configuran conforme a lo indicado en el artículo 316, numeral 4º del Código General del Proceso¹. Las

¹ "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

entidades demandadas no se opusieron a las peticiones elevadas por la parte actora en la presente diligencia y manifestaron su conformidad, como se constata en la videograbación anexa a la presente acta.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

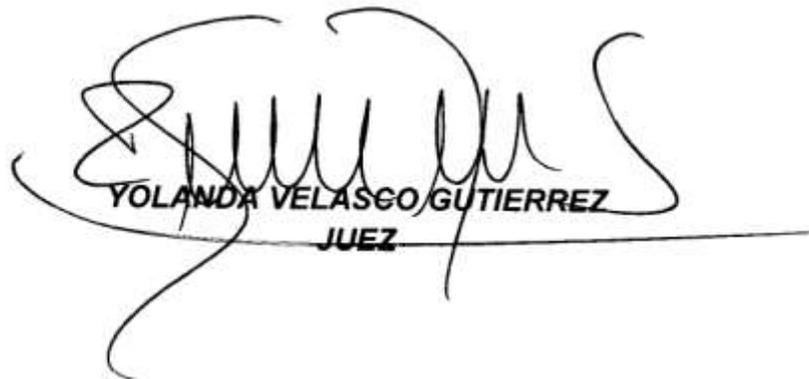
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO
SECRETARIO AD-HOC

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto.